

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

10

**“OPOSICIÓN A LA
PENA DE MUERTE”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARÍA TERESITA CERDA ESPINOSA

ASESOR: LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ HUANOSTO

URUAPAN,

MICHOACÁN

JUNIO 2002



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho 872709

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100

APARTADO POSTAL 66

TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: CERDA ESPINOSA MARÍA TERESITA
APELIDO PATERNO APELIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

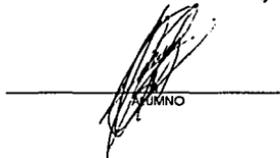
"OPOSICIÓN A LA PENA DE MUERTE"

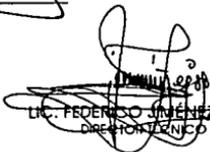
OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 5 DE JUNIO DEL 2000


ASESOR


ALUMNO


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR GENERAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Quien siempre estará presente y reconoceré su presencia.

A MIS PADRES:

Por darme el don de la vida, y otorgarme su confianza y esfuerzo para lograr mis metas propuestas.

A MIS HERMANOS:

Por darme su apoyo y seguridad cuando creía que el camino era difícil.

A MIS MAESTROS:

Por darme la luz de sus conocimientos y su esfuerzo constante.

*Solo tengo por límite: el espacio; la inmensidad
Y lo infinito*

Alejandro Dumas:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*Ten determinación, ten valor y nada podrá dañarte,
ni diablos ni hombres podrán alcanzarte,
si los miras francamente al rostro como hombre.
Podrán herir tu miserable carne, pero no te harán daño a ti
Solo tu puedes dañarte a ti mismo si te abandonas,
si pierdes el valor y dejas que te avasallen*

Taylor Caldwell.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

	Pág.
INTRODUCCION	6
CAPITULO 1 "PENA DE MUERTE"	10
1.1. Conceptos.....	10
1.1.2. Definición de delito.....	10
1.1.3. Conceptos de pena de muerte.....	11
1.2. Pensadores.....	13
1.3. Formas en que se ha aplicado la pena de muerte.....	14
1.4. Algunos instrumentos con que se aplica la pena de muerte.....	17
1.4.1. Silla eléctrica.....	18
1.4.2. Cámara de gas.....	19
1.4.3. Fusilamiento.....	20
1.4.4. Inyección letal.....	21
1.4.5 Horca.....	24
1.5 Historia de cómo se ha aplicado la pena de muerte en México.....	26
CAPITULO 2 "ARGUMENTOS EN PRO Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE"	33
CAPITULO 3 "LA PENA DE MUERTE EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"	47
3.1. Artículos que guardan relación con el derecho a a la vida.....	47
3.1.1. Artículo 13.....	48

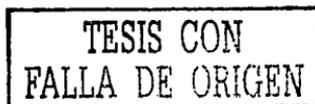
3.1.2. Artículo 14.....	48
3.1.3. Artículo 15.....	49
3.1.4. Artículo 16.....	50
3.1.5. Artículo 17.....	51
3.1.6. Artículo 18.....	51
3.1.7. Artículo 22.....	52
3.2. El derecho a la vida y antecedentes de la abolición de la pena máxima en México.....	58

CAPITULO 4 "LOS DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO POSITIVO"..... 63

4.1. Un adelanto al humanismo.....	63
4.2. El derecho a la vida frente a la pena de muerte.....	67
4.3. Derechos Humanos y las garantías individuales.....	69

CAPITULO 5 "LEGISLACION INTERNACIONAL"..... 73

5.1. Declaración Universal de los derechos humanos (1948).....	73
5.2. El pacto internacional de derechos civiles y políticos.....	74
5.3. La Convención Americana sobre derechos humanos.....	76
5.4. Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	79
5.5. Imposibilidad legal de reimplantar la pena de muerte en México.....	81
5.6. Derecho comparado.....	82



CAPÍTULO 6 “ASPECTO CRUEL E INHUMANO DE LA PENA DE MUERTE”	87
6.1. La pena de muerte no es una pena, es venganza institucionalizada.....	87
6.2. La pena de muerte y su contradicción con la readaptación social del delincuente.....	89
6.3. Error judicial.....	91
6.4. El porque de la oposición de la pena de muerte.....	95
CONCLUSIONES	97
PROPUESTA	100
BIBLIOGRAFIA	102

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

El problema de la aplicación de la pena de muerte es tan antiguo como la vida misma en el que el hombre trata de resolver sus problemas de inseguridad aplicando a su congénere la sanción más inhumana, la pena capital.

Es un tema que a todos nos involucra, pero pocos toman en cuenta las consecuencias que se originarían en el caso de que se legisle en los códigos de las entidades federativas, y que por lo tanto se aplique esta sanción a aquellos que se encuentran en el supuesto debidamente tipificado.

Así que cuando nos enteramos de un hecho delictuoso a través de los medios de comunicación detallándonos cada paso que dio el delincuente al momento de realizar (pero claro todo desde su punto de vista para elevar el reiting), y así de manera muy sencilla nos ponen en contra los presuntos delincuentes argumentado que cada vez es menos seguro el mundo, que hay decadencia y que el gobierno no hace nada para legislar contra aquellos que atentan contra la seguridad; los medios de comunicación nos manipulan, logrando que estemos a favor de la pena de muerte diciéndonos que esto nos podría pasar, que ahora le paso a gente que no conocemos, pero quizás mañana nos toque vivirlo a nosotros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y quizás si, nos toque vivirlo pero puede ser de uno o de otro lado, y el otro lado sería que nos involucremos de manera directa o indirecta con hechos ilícitos.

Lo que trato de decir es que si se aplicará la pena de muerte y, si todos los días se cometen delitos habría demasiados candidatos para esta pena, entonces los presuntos delincuentes podrían ser nuestros amigos o parientes no porque tuvieran participación directa, sino que por la existencia de testigos falsos. Esto puede o no ocurrir, depende del pueblo más que de las leyes, sin embargo en ocasiones el pueblo es sanguinario y vengativo, pero también siente vergüenza y remordimientos cuando se ha cometido una injusticia.

El objetivo general es la investigación documental sobre las garantías individuales que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dichas garantías podemos encontrarlas en los primeros 29 artículos. Y en cuanto a los objetivos específicos es definir que es la pena de muerte; conocer los límites del artículo 22 constitucional; describir la relación que guarda con los derechos humanos y el derecho natural; Asimismo conocer la legislación internacional y concluir con la ineficacia de la pena de muerte.

En cuanto a la hipótesis en su parte objetiva es el artículo 22 constitucional en su último párrafo el cual establece: "Queda prohibida la pena de muerte por los delitos políticos, y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la

patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar. Y en su parte subjetiva, en mi investigación se sustenta en relación con el artículo anterior y los derechos humanos, a lo cual formulamos la siguiente pregunta ¿quién tiene derecho a decidir sobre la vida o la muerte de una persona?

Es importante que el hombre recuerde que es hombre y que no tiene derecho de disponer de la vida de otra persona aunque a veces pensamos que esa persona no tiene derecho a vivir, pero nosotros no podemos disponer de esa vida porque no la creamos nosotros, pero lo que si hacemos, son las leyes y las cuales pueden ser modificadas para una mejor convivencia social.

Con el presente trabajo pretendo dar una aportación documental sobre la oposición de la pena de muerte, basándome en la investigación documental del derecho positivo, en relación y comparación con el derecho natural y los derechos humanos. En cuanto a las técnicas que utilizaré para dicho fin será a través de la investigación de tipo documental, utilizando el análisis, síntesis, comparación y deducción de textos en relación con el derecho positivo, el derecho natural y los derechos del hombre.

*Todas las noches, todas las mañanas alguien
nace rumbo a la miseria.*

*Todas las mañanas, todas las noches alguien
nace para el dulce gozo.*

Mientras otros se hundem en la noche eterna.

William Blake.
Anguries of Innocense.

CAPITULO 1

PENA DE MUERTE

A través del tiempo se han dado distintas definiciones sobre la pena de muerte, y que si beneficia o no a la sociedad la muerte de los presuntos delinquentes argumentando ejemplaridad en la manera de cómo se aplica dicha pena. Tanto en México como en otros países se ha abusado de esto, tanto en la manera de aplicarlo como en quien aplicarlo, dando un sabor amargo en la historia de la humanidad.

1.1. CONCEPTOS

1.1.1. DEFINICIÓN DE DELITO:

Carrara nos dice que el delito es "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso."(Carrara 1973:44)(Citado por Arriola 1998:49).

Código penal del estado define al delito, es el acto o omisión que sanciona las leyes penales, pero esta definición es criticada por que esta sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido, hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso.

En el código en 1871, en el artículo 4º., lo define como "la infracción voluntaria de una ley penal, es haciendo lo que ella prohíbe dejando de hacer lo que manda."

La escuela clásica lo definió como desviación, abandono del camino recto de la ley.

1.1.2. CONCEPTOS DE PENA DE MUERTE:

1. Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, y para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. FRANZ VON LISZT citado por Castellanos 1994:318.

2. La pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico. FERNANDO CASTELLANOS 1994:318.

3. Privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos. IGNACIO VILLALOBOS 1990:534.

4. Es la sanción que se le da a los reos que han cometido una violación grave a las leyes naturales y sociales, de peligro e incorregibilidad. ENCICLOPEDIA CUMBRES.

PENA DE MUERTE: Es la sanción que impone el juez al reo que por haber cometido un delito grave contra la naturaleza y la sociedad, y al considerarse peligroso e incorregible, se le priva de la vida, el objetivo de esta pena es para conservar el orden jurídico.

Eso es lo que es la pena de muerte, pero ahora la pregunta es ¿que tan importante es la vida y quien tiene derecho a acabar con ella? Y para tal efecto recurriré al autor Bazdresch 1996:84 nos dice que "la vida como una de las características más generales de la especie humana, corresponde pues absolutamente a todos los individuos, sin distinción alguna y se le debe de respetar en toda su existencia, es decir desde su nacimiento hasta su muerte en la cual no debe intervenir el estado como órgano decisorio o una persona física pueda disponer de la vida de un ser humano".

"La vida es precisamente existir, ser y particularmente para los humanos, tener un cuerpo y una mente, aunque uno y otra esté incapacitados parcial, total, transitoria o permanentemente, siempre que el corazón mantenga su actividad". Y a esto le añado otra frase dicha por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Luis de la Barreda Solórzano "Dado que la vida es el bien de más alta jerarquía, si al Estado se le autoriza a castigar de ella, todo le estaría autorizado ". (Citado por Estrada 1999:53)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.2. PENSADORES:

La ley del talión también tiene que ver mucho con el tema, y como ya sabemos su frase era "ojo por ojo y diente por diente" y la cual también fue invocada por los partidarios de la pena de muerte. La frase se fundamenta en que se debe de aplicar la pena de muerte a todo aquél que voluntariamente mata.

Algunos de los filósofos han admitido la pena máxima como:

Platon quien la aprobaba cuando se demostraba que el delincuente resultaba incorregible. (Citado por Castellanos 1994:318)

Rassau decía que como el malhechor se hace por sus crímenes, rebelde y traidor a la sociedad, es necesario que ésta o aquella perezcan de suerte que cuando se priva de la vida a un asesino se hace más como enemigo que como ciudadano. (Citado por Castellanos 1994:318)

Frente a esas corrientes a favor de la pena de muerte se contraponen las teorías abolicionistas iniciadas por Beccaria quien estimaba que "un hombre por malvado que sea, resulta más útil a la sociedad vivo que muerto, evitando su peligrosidad al aislarlo, al vigilarlo y obligándolo a trabajar como castigo". (Citado por Carranca 1995:724)

1.3. FORMAS EN QUE SE HA APLICADO LA PENA DE MUERTE:

Juan J. E. Cassasos (citado por Castellanos 1994:336-338) quien hace un resumen de todos los métodos que se han aplicado para la pena de muerte a través de los años, en los diferentes países y podemos ver que la crueldad de esta pena tuvo un gran esplendor en el pasado y que desgraciadamente, aun ahora nuestro interior la sigue pidiendo para satisfacer nuestra propia venganza y sentirnos seguros.

El lujo de la crueldad de esta pena llegó al grado máximo en Venecia. Los jueces venecianos tenían un grupo de personas que se encargaban de estudiar la mayor forma de suplicio, para los condenados a muerte.

Inventaron el enterramiento del delincuente vivo. Dictada la sentencia, el condenado era conducido ante el Juez, quien después de darle a conocer la forma de cómo había de morir le mostraba el ataúd, diciéndole:

"Dentro de unos instantes estarás dentro de este ataúd, empezaras a sentir asfixia, después estarás bajo tierra y querrás despedazar la caja; te sangrarás el cuerpo de desesperación aullaras como un perro: te acordarás del crimen que cometiste, sentirás un espantoso remordimiento; pedirás perdón a gritos pero nadie te escuchará; empezarás a sentir que te faltan las fuerzas; harás el último esfuerzo para librarte de la estrecha prisión; el aire te faltará al fin y haciendo un gesto espantoso, quedarás muerto. Ahora te llevaré a que conozcas la historia completa

que te he contado. Y el infeliz era encerrado en el ataúd y sepultado bajo tierra. De Venecia esta costumbre pasó a Francia donde fue practicada por espacio de un siglo.

Tan terrible como enterrar con vida, era la sentencia de morir cocido, también inventada en Venecia, y sin duda, importada de China, según afirma Ung-Pen. El condenado a muerte era colocado desnudo dentro de un enorme cazó había una gran cantidad de leña; los verdugos se divertían, primero, con la ansiedad del condenado y con la vergüenza que demostraba debido a que siempre se hacia asistir a esos actos a mujeres perversas, las que se divertían con criticar los defectos físicos del desdichado que iba a perder la vida. Cuando ya las mujeres se habían divertido lo suficiente, se prendía fuego a la hoguera. El agua comenzaba a calentarse y luego a hervir. Los últimos momentos del condenado eran espantosos.

Tan espantosa era ésta manera de matar que Enrique VII, quien presencié una ejecución, horrorizado ordenó que jamás volviera a ser empleado este sistema.

Los sistemas de ejecución en Venecia fueron introducidos a la mayor parte de los países europeos. En Alemania se usó por varios siglos la decapitación y el descuartizamiento de los condenados a muerte; en Inglaterra eran amarrados a una rueda que les azotaba contra el suelo hasta hacerlos pedazos.

Las penas más terribles eran generalmente durante la Edad Media, para los envenenadores. Entre los envenenadores más famosos del siglo XII se recuerda a Luisa Mabre, quien en menos de un año envenenó con arsénico blanco mezclado con cristal pulverizado a sesenta y dos niños de París.

La Mabre era una mujer de la aristocracia que se dio a las costumbres más extravagantes después de haber tenido un terrible conflicto conyugal. Se le veía por las calles París repartiendo dulces a los pequeños por quienes aseguraba tener gran cariño; pero los dulces eran el veneno que preparaba con gran cuidado, hasta que al fin fue descubierta confesando su crimen y diciendo que su fin era acabar con los hombres.

Los jueces llamaron a los padres de las víctimas y pidieron que dijeran en que forma querían ver morir a la Mabre resolviéndose entregarla a las fieras pero no a las fieras que de un zarpazo acabará con ella, sino a las fieras que poco a poco fueran destrozando su cuerpo, fue así como la Mabre fue encerrada en una jaula con dieciséis gatos monteses, mientras que bajo la jaula se hacía fuego. Los gatos empezaron por rasguñar a la mujer pero conforme sentían el calor de la leña que ardía bajo la jaula, enfurecidos se lanzaban sobre ella. Pero la mataban poco a poco, tal y como habían pedido los padres de las criaturas sacrificadas. Dos días duró el festín de los gatos.

La mujer vivió para ver cómo había quedado sin piernas y sin brazos, muriendo en medio de las mas espantos sufrimientos, cuando las fieras le arrancaban los ojos, las narices y las orejas.

Enrique IV, que había hecho estudiar a sus jueces otros sistemas para ejecutar a los regicidas dejo numerosas formulas, pero entre ellas las más crueles son: la de untar con miel el cuerpo del condenado a muerte y llevarlo a algún lugar donde abundaran las moscas. Darle de comer y beber, pero repitiendo siempre los baños de miel, hasta que las moscas logran corroer el cuerpo del infeliz. La de dar baños de aceite hirviendo dos o tres veces al día, hasta que la carne del cuerpo cayera a pedazos, dejando los huesos descarnados. La de arrojar al condenado a muerte a un pantano donde se hundiera poco a poco y para siempre”.

1.4. ALGUNOS INSTRUMENTOS CON QUE SE APLICA LA PENA DE MUERTE:

Varios son los instrumentos que se han utilizado a través de la historia para terminar con la vida, en Venecia se estudio la manera de matar con dolor, pero en la actualidad se estudia la manera que el sentenciado no sienta dolor, pero también se han dado debates sobre los mismos, en donde se discute sobre la ética profesional y sobre la conciencia del hombre cuando mata con alevosía pero con permiso del estado.

1.4.1. SILLA ELECTRICA:

La electrocución como modo para llevar a cabo una ejecución capital, se utilizó por primera vez en el Estado de Nueva York el 24 de junio de 1889. Kemmler, asesino de su amante, fue el primer ajusticiado por este método.

Se ha alegado que su introducción se debe a razones de humanidad, pero parece que no fue ajeno a ella el interés de una compañía eléctrica en dar salida a sus productos Barnes y Teeters, 1954:349 citado por Santos 1985:135.

Con anterioridad a la suspensión judicial de 1972, el método se aplicaba en más de una veintena de Estados de la Unión. También se utiliza en Filipinas. Acerca de si es o no doloroso, existen opiniones dispares. Cuello Calón 1958:189 y 190 citado por Santos 1985:135, señala que entre las desfavorables, la del célebre físico Tola, que la considera un procedimiento de extrema tortura. No falta quienes manifiestan que algunos ejecutados creídos muertos han sido reanimados mediante respiración prolongadas y que en ocasiones el cuerpo presenta horribles quemaduras.

La Royal Commission on Capital Punishment, 1949y1953 citado por Santos, juzgaba con reparos los preparativos de la ejecución, como es el afeitar al sujeto la parte superior de la cabeza y las piernas para permitir el contacto directo con los electrodos, y el atarle cintura, brazos y piernas a la silla, el exigir un

equipamiento complejo, pero sin embargo se podría fallar por interrupción en el suministro de energía o avería, y al producir ligeras quemaduras en la carne sienten demasiada ansiedad deseando haber muerto ya.

En la primera ejecución en la silla eléctrica, tras la reanudación en 1977 en los Estados Unidos de los ajusticiamientos, que tuvo lugar en Florida el 25 de mayo de 1979, los testigos declararon haber visto salir humo del cuerpo del condenado, y que el cadáver tenía quemada la mitad de la cara. El proceso entero, duró veinte minutos, y la ejecución propiamente dicha, dos. Santos 1985:135.

1.4.2. CAMARA DE GAS:

La ejecución en la cámara de gas, escribe Cuello Calón 1958:191, citado por Santos 1985:137, se ideó y adoptó como un procedimiento humanitario de muerte sin dolor. No pocos lo consideran, sin embargo, un método inhumano.

Cuando se instauró, la opinión médica no fue por entero favorable: se pensaba que el gas tenía un efecto sofocante que ocasionaba angustia e incluso dolor. Contrariamente, hoy es opinión generalizada que la pérdida de consciencia se produce muy rápidamente.

La preparación exige privar al reo prácticamente de todos sus vestidos y la colocación sobre el corazón de un estetoscopio, que indicará al médico el momento de la muerte. Hay que atar asimismo sus brazos, piernas y abdomen a una silla de madera por medio de unas tiras de cuero. Tan sólo al cerrarse herméticamente las puertas un panel eléctrico indica que puede ponerse en marcha el mecanismo productor del gas. A través de unos grandes ventanales los testigos y los funcionarios contemplan la ejecución, que puede tardar entre cuarenta y once minutos.

Según la Royal commission citada, 1949-1953:256 citado por Santos 1985:138, la ejecución por medio de gas letal se opone a una de las exigencias básicas de todo castigo, el decorum, el que no hiera los sentimientos prevalentes en toda sociedad civil. El recuerdo de los "gaseamientos" masivos de una historia bárbara y reciente no parece por entero compatible con la cualidad de "decency". Santos 1985:137.

1.4.3. FUSILAMIENTO:

El fusilamiento es en la actualidad el método más difundido. Lo utilizan absolutamente todos los países no abolicionistas. Es el sistema seguido para llevar a cabo las ejecuciones por infracciones de carácter militar, en paz o en guerra, y respecto de ciertos delitos comunes de que conocen los tribunales militares. En la jurisdicción ordinaria la aplican asimismo, entre otros muchos

Estados, Marruecos, Costa de Marfil, Togo, República Centroafricana, Guatemala, Grecia, U.R.S.S., Yugoslavia, Tailandia e Indonesia.

Presentan la gran ventaja de prescindir del verdugo profesional, compensada con creces por la vileza de convertir en verdugo, en matador de hombres, a disparar. Para evitar la turbación que pudiera sentir el verdugo, se acude al vergonzante truco de cargar una de las armas de los integrantes del pelotón con pólvora tan sólo, sin proyectil, para que todos puedan hacerse la ilusión de su inocencia...cuando todos han matado.

Como es sabido, corresponde al oficial que manda el dar el tiro de gracia, lo cual produce la muerte en la eventualidad de que los integrantes del pelotón no hayan disparado a órganos vitales del condenado. Prevención demasiadas veces no necesaria. Santos 1985:139.

1.4.4. INYECCION LETAL:

Está actúa de forma rápida e indolora ha de ser intravenosa, lo cual requiere conocimientos técnicos. Si la dosis de droga introducida es elevada no hay peligro de fracaso y el reo no siente nada, salvo la picadura de la aguja. La única preparación exigida consiste en colocar un torniquete en su brazo y en la previa observación de sus venas por si presentan alguna anomalía.

Al método se hicieron graves observaciones. Imposibilidad de usar cuando el sujeto presenta ciertas malformaciones, el de no ser de fácil aplicación, salvo si el propio condenado colabora; la necesidad de una pericia técnica que los profesionales de la medicina no parecían estar dispuestos a prestar para esos fines.

Desde el plano de la moral médica el hecho plantea serias dificultades. Las reacciones, por ello, no se han hecho esperar. El Colegio Médico Americano y el Colegio Médico de Texas, han declarado que la participación de médicos en ejecuciones es contraria a las normas éticas.

El secretario general de la Asociación Médica Mundial, el Dr. Wynen, ha manifestado, por su parte, que el único papel que cabe a un facultativo es certificar la muerte una vez la ejecución cumplida.

Los miembros de la Junta Médica Asesora de Amnistía Internacional, en carta enviada en enero de 1983 a la prensa de Europa y América, manifestaron que comparten la repugnancia de muchos de sus colegas estadounidenses ante el uso de ciencia médica para matar presos, y que es vital que los médicos se adhieran a las normas éticas que gobiernan su profesión y que se encuentran incorporadas en el Juramento de Hipócrates, y que los médicos de todo el mundo se opongan a ser involucrados en ejecuciones.

Piden por último, a todos aquellos que han sido capacitados para mitigar el dolor y el sufrimiento a que rehusen a tomar parte en un castigo intrínsecamente cruel, inhumano y degradante. Ese nuevo método, es tal inhumano como cualquier otro, y es aterrador pensar que se recurra al uso de la medicina para matar.

Seis Estados norteamericanos prevén en este momento en sus leyes la inyección letal como método de ejecución: Idaho, Nuevo México, Oklahoma, Washington y Massachusetts, además de Texas. Y varios condenados se hayan a la espera de ser matados por este método.

Para hacer perder la conciencia a los asistentes médicos que intervienen en la ejecución de ser los verdugos, algunos de estos Estados han previsto la existencia de tres eventuales ejecutores: dos inyectan sustancias inocuas y uno la letal, sin que ninguno de ellos sepa cuál es la que emplea.

Lo mismo sucede con el fusilamiento respecto del arma no cargada que cada integrante del pelotón puede pensar que es la suya. Con una sustancial diferencia: que el soldado cumple una función que abarca el matar; mientras la función del médico es justamente la opuesta. Santos 1985:141.

1.4.5. HORCA:

La ejecución por medio de la horca es uno de los métodos más antiguos y frecuentes, en particular en los grandes espacios boscosos de Europa septentrional y central. Este medio de ejecución fue en algún tiempo reservada para los siervos, fue durante la edad media preferida para ajusticiar ladrones.

Estaba prevista en las leyes, y se aplicaba con enorme frecuencia. Sobre las colinas próximas a las ciudades y villas de Europa se contemplaban horcas permanentes, las cuales constituían muestra del ejercicio de la potestad penal. Denominación colina de la horca, que muchos lugares se han conservado hasta hoy.

Dos de ellas de las más famosas se hallan en París Montigny y Montfaucon. Sobre la cima del último existía una obra de albañilería sobre la cual se elevaban 16 columnas, que soportaban grandes vigas de madera de las cuales pendían unas cadenas de hierro. A estas cadenas se sujetaban los cadáveres de los ejecutados en parías. Se podían contemplar siempre de 50 a 60 cuerpos resacos, mutilados, corrompidos, picoteados por los cuervos y movidos por el viento en una danza macabra.

Con el fin de evitar la poca honesta contemplación en lo alto de una mujer ahorcada, mientras las ejecuciones fueron públicas se acostumbró a no emplear

esta forma de matar con las mujeres. Las excepciones, sin embargo, fueron numerosas.

En 1960 los países que continuaban este método de ejecución era Estados Unidos en seis Estados, Canadá, Somalia, Sudán, Gambia, Rodesia del Norte, Gana, Nigeria, Tanganica, Africa del Sur, Afganistán, India; Paquistán, Japón, Iraq, Irán, Australia, Checoslovaquia, Turquía, entre otros muchos más. Santos 1985:123.

Pocos han descrito el horrible espectáculo de la horca con tal descripción en su más hondo patetismo como lo hizo el autor Oscar Wilde en su obre "Balada de la cárcel de Reading":

Porque el roble y el olmo tiene gratas hojas que emite brotes en la primavera;

Pero es ceñudo el árbol de la horca, con su raíz mordida por la víbora,
¡y esté tierno o seco el hombre debe morir antes de que ese árbol dé su fruto!

El sitio más alto sea sede de gracia que buscan todos los seres terrenos,
Pero... ¿quién se atrevería a erguirse en el patíbulo con el nudo de cáñamo al
cuello,

Y a arrojar su última mirada al cielo a través del dogal de un asesino?
Es dulce bailar al son de los violines cuando el Amor y la Vida son bellos;

Es delicado y exquisito bailar al son de las flautas de los laúdes.

¡pero no es dulce bailar en el aire con ágiles pies! (...).

1.5. HISTORIA DE CÓMO SE HA APLICADO LA PENA DE MUERTE EN MEXICO:

Los modos de aplicar la pena de muerte son muy diversos y dependientes de la cada época y del país respectivo. En los tiempos modernos se ha restringido su publicidad tratándose de que los únicos asistentes para la ejecución sean los imprescindibles como lo es el magistrado, los abogados, el sacerdote, los médicos forenses y el personal de la cárcel.

En la época precortesiana los habitantes de Mesoamérica aplicaban la pena de muerte. En las diversas culturas establecidas en esa región tenían la concepción de la vida y de la muerte de manera muy particular.

Por tanto, no se pueden englobar a todas en una, porque la pena de muerte resulta excepcional en este caso. "se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Netzahualcoyotl para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio". (Carraca 1986 112 y 113) (citado por Arriola 1998:100)

Los aztecas ejecutaban el castigo mortal cuando se trataba de adulterio, robo, homicidio, alteración de hechos por parte de historiadores o por embriaguez

hasta la pérdida de la razón, sin embargo, en estos casos había una distinción: si es noble, se le ahorcaba, si no lo era, la primera vez era privado de la libertad, y si reincidía al darle una segunda se le privaba de la vida.

Los métodos que los aztecas utilizaban principalmente eran por ahorcamiento lapidación y decapitación.

En cuanto a los tlaxcaltecas, nos dice Carraca 1986:115 (citado por Arriola, 1998:100) la pena máxima era para los que faltarán respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciara injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que utilizara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres y para aplicación de dicha pena era la misma que usaban los aztecas.

Arriola 1998;100 nos dice que existieron cambios jurídicos trascendentales de una época a otra, la pena de muerte sobrevivió al mestizaje cultural y racial, que

propio el nacimiento propiamente dicho en México. Y así es que dicha pena llegó hasta el virreinato y como pena se le imponía al hereje que en ese tiempo era uno de los problemas más grandes de la Iglesia Católica en la Edad Media y es así como surgió la Inquisición a efecto de combatirla.

La inquisición española se hizo célebre y recorrió el Atlántico. En el virreinato de la Nueva España, la herejía era, a la vez, un delito y un atentado contra la religión católica, siempre castigada con la muerte, porque al hereje se le consideraba corruptor de la fe.

Con ello, queda claro que durante los tres siglos de dominio español en América, la pena de muerte se hacía presente en la historia. En la época virreinal: A principios del siglo XVIII, los caminos se habían infestado de ladrones. Sólo el alcalde de Querétaro, Velázquez de Lorea, logró ahuyentarlos mediante el rigor, aplicando la pena de muerte, a la sazón vigente, con un procedimiento sumario. Ante el éxito, por una "provincia acordada" entre virrey y audiencia y de ahí el nombre que el pueblo dio al tribunal de la Acordada se creó éste y se confió al enérgico alcalde de Querétaro.

Los juicios de Hidalgo y Morelos, debidos al alzamiento armado contra el gobierno español con sus fatales consecuencias de muerte, son trágicos ejemplos de la formación del Estado mexicano.

Lo anterior confirma que la pena de muerte se aplicaba durante el virreinato básicamente a los herejes, salteadores de caminos y a quienes se levantaban en armas contra el gobierno español.

Un dato curioso con nuestro tema es que Miguel Hidalgo y Costilla, el maestro de San Nicolás, al proclamar la abolición de la esclavitud por medio del bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, se mostraba partidario de la pena de muerte, y en el artículo 1º. Del mencionado documento estaba prevista la pena para los dueños de esclavos que no dieran la libertad en un término de 10 días.

En los Sentimientos de la Nación, Morelos no habla en absoluto de la pena máxima, pero aclara que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

Ricardo Abarca 1941:399 y 400 (citado por Arriola 1998 :102) los gobiernos de México hicieron uso indebido de la pena de muerte para combatir a sus enemigos políticos, Ceniceros y Garrido (La ley penal mexicana) relatan la trágica sucesión de leyes especiales que a partir del decreto de 17 de septiembre de 1823 estableció la pena de muerte para los bandidos que asaltaban los caminos. En la exacerbación pasional de las luchas civiles, todos los de la fracción contraria eran considerados como asaltantes de caminos.

Francisco González del Cossío (1997:398) (citado por Arriola 1998:103 y 104) hace un análisis interesante de la pena de muerte en México: En todas las constituciones de México independientemente está consagrada la pena de muerte, reflejando con ello la vocación a la pena capital que muestran los grandes vertientes tanto éticas como culturales, profesaron en su tiempo: la nahua o mexicana y la española, a cual más de crueles y sanguinarias.

Durante el gobierno de Juárez, se continuó aplicando la pena máxima. A pesar de la existencia de la constitución del 57 (la cual se hablará más tarde) violando así lo establecido por esta constitución.

El Código Penal de 1871 previa la pena de muerte en su artículo 92, fracción X, Así durante la época de Porfirio Díaz se llevó a cabo dicho castigo no pocas veces, de modo que la represión fue una de las características de los regímenes del general.

Cuando estalló la Revolución Mexicana, no sólo se desencadenó la violencia, sino que dicha pena pervivió en la letra y en la práctica. En 1961, Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes intentaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y, en general, a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados. En otras palabras, se hizo revivir la ley del 25 de enero de 1862, a cargo de la autoridad militar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En resumen podemos decir que la pena de muerte ha existido en nuestra historia desde tiempos inmemorables y que tratar de borrar la pena máxima es muy difícil, casi se puede decir que es una tradición entre nosotros. Y aunque la constitución lo contempla no se aplica, porque en los Códigos penales no se encuentra contemplado, así es que de cierta manera se ha emparejado la puerta pero aún no se cierra, y mucho menos para siempre.

Es necesario conocer raíces históricas, para entendernos mejor y evitar los errores del pasado por que los que no conocen el pasado están condenados a repetirlos.

*-¿No soy un hombre, como tú eres
un hombre? ¿por qué me niegas mi
manifiesta humanidad?*

Seneca. "Ensayo sobre la humanidad"

*Todo aquello que sea privilegio,
Todo aquello que sea tirano,
Ha de tratarse como enemigo,
En el país en que entremos.*

Joseph Cambon.
(Informe a la Convención Nacional).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2

ARGUMENTOS EN PRO Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE

Siempre han existido estas dos corrientes, aun que también la más antigua es la que esta a favor de la pena muerte; ambas corrientes han tenido una lucha encarnizada sobre quien tiene la razón mientras que una hace sus mejores argumentaciones sobre él porque de la continuidad de la pena de muerte la otra corriente las rechaza con refutaciones perfectas; ¿pero cuales son esos argumentos que aún siguen en pie desde hace muchos años?

Para Carranca 1995:723 nos dice que los que están en PRO se expresan así: la pena de muerte es lícita y necesaria en toda sociedad civil, para el bien de ella misma. Mientras que los que están en contra de la pena de muerte dicen lo siguiente: la pena de muerte no es lícita ni necesaria en las sociedades civiles.

Ambas exponen sus argumentos.

Argumento a favor de la pena de muerte:

a) La autoridad política tiene el deber de imponer la pena de muerte cuando ella sea necesaria para el bien de la comunidad porque evite otros crímenes. Constituye, por ello, una forma de legítima defensa.

Argumentos en contra:

"Para que en verdad fuera lícita la pena de muerte sería necesario que se le diera la facultad de aplicarla al Estado por parte de los ciudadanos en virtud de un pacto entre ambos, fundado en el derecho de cada ciudadano a disponer de su propia Vida. Lo que es inaceptable.

Esto equivaldría a aceptar que el hombre al asociarse en el Contrato Social, no sólo haya aceptado o cedido la limitación de ciertos derechos para asegurar el fundamental "el de vivir", sino que haya renunciado a todos sus derechos, incluido al de su propia vida, al grado de aniquilarse por completo. En otras palabras que haya cedido al Estado (criatura del hombre) el poder disponer de su creador, el hombre." (Paralto 1998:64)

Por lo mismo que los hombres no están facultados para disponer de la vida de otros hombres, el Estado al privar de la vida a un hombre, que no deja de serlo aunque sea un criminal, desborda el límite de su poder. Para ello reflexiona largamente a través de sus órganos judiciales, prepara a través de sus órganos ejecutivos y consume a través del verdugo. El homicidio que comete resulta por ello más grave que el que cometió el condenado, lo que representa también la más grave ejemplaridad negativa para una sociedad humana.

No constituye la pena de muerte una especie de legítima defensa de la sociedad; pues la legítima defensa se ejercita en evitar el daño que inminentemente amenaza, y en el caso el daño ha quedado consumado, por lo que, no tratándose de evitarlo, lo que se hace es reaccionar después de él, esto es, vengarse. Luego tal pena no está justificada. Carraca 1995:728 y 729

En otras palabras pero con el mismo argumento sobre la seguridad de los ciudadanos es necesario, en determinados casos, la eliminación del delincuente. Nos dice Cerdán de Tallada en 1581:61 y 62 citado por Santos 1985:19 que la paz no se puede conservar en la República sin el castigo y la muerte de los hombres malos y añadía: "Aunque es verdad que para la cosa pública es pérdida cuando se elimina a un hombre y más si es persona principal, o aventajada en arteficio, empero la consolidación y el beneficio de la paz que queda en la República, por medio del castigo de los malos, es tal que pone en olvido el sentimiento de la pérdida del hombre particular..."

Para Pacheco 1868:268 citado por Santos 1985:19 dice que "La pena de muerte posee como ninguna la cualidad tranquilizadora, es decir, la supresión absoluta del poder de dañar. Cuando se acepta, estamos ya persuadidos de la necesidad de borrar un nombre de la especie humana.

La pena de muerte para los positivistas tuvo una forma de selección humana, representado por eliminación del cuerpo social de los criminales natos o instintivos, que se estimaba no susceptibles de forma.

La fundamentación utilitaria de la pena de muerte conduce a la equiparación del hombre a un animal dañino, con expresión de Garofalo 1888:29 citado por Santos 1985:20 para el criminal nato, cuya vida está desprovista de valor vital. Se opone a la concepción cristiana, informante del pensamiento de Occidente, de que todo hombre es susceptible de mejora y, asimismo, a la finalidad de integración social que se estima hoy inherente a la pena y que tiene, incluso, rango constitucional.

Argumento a favor de la pena de muerte:

b) La pena de muerte en su ejemplaridad basta para salvaguardar el orden en la vida civil. Ninguna otra pena es tan ejemplar y así es como no puede ser sustituida; luego es necesaria.

Argumentos en contra:

Su necesidad no está probada ya que hay otros medios de impedir que los criminales sigan dañando a la sociedad, por lo que es inútil su aplicación.

No constituye escarmiento para el que ha de delinquir, pues a quien se le priva de la vida se hace imposible toda corrección; y tampoco constituye ejemplo para los que no han delinquido, pues, a pesar de ella, siguen cometiéndose delitos y los reos que han sufrido han sido testigos de ejecuciones anteriores, además de que la conducta criminal se da, cualquiera que sea la pena con que se le retribuya o se amenace.

Hay numerosas legislaciones en el mundo que han abolido la pena de muerte y las sociedades regidas por ellas no han perecido, luego tal pena no es imprescindible. Carranca 1995:728

Saldaña 1917:286 citado por Santos 1985:23 señala que para poner freno en el corazón del homicida, del que abusa de la fuerza es preciso amenazarle con la pérdida de lo que más estima y más abusa, de la fuerza en su suprema síntesis: la vida.

En la eficacia intimidante de la pena de muerte es en la que más suele creer el vulgo. Pero esta creencia no se apoya en datos racionales. Ya que ese efecto no se produce en los autores de asesinatos, ni sobre los autores de atentados contra la seguridad del Estado. Indudablemente la intimidación no se ejerce sobre el 25% o 30% de asesinos que se establecen en las estadísticas de Deshies, 1847:191. Y es muy dudoso, que opere sobre los que se hallan en una

situación sin salida, y mas aún en los delincuentes pasionales ya que un 50% de estos presentan un componente psicopático.

Staub 1938:257 citado por Santos 1985:25 señala que numerosos asesinatos, probablemente la mayoría, se realizan con la esperanza de morir ejecutados: la pena de muerte produce, más que intimidación, estímulo.

Muchos sujetos buscan, incluso, la condena a muerte como inmolación para una patria que anhelan mejor o para convertirse en héroes: la distancia que media entre el patíbulo y la glorificación es muchas veces de unos pasos tan solo ejemplo Socrates, Jesucristo, Juana de Arco, los Comuneros, Mariana Pineda o Rizal.

Constituye un hecho curioso, escribe Sellin citado por Santos 1985:24 el de "que existan casos en los cuales el deseo de ser ejecutado ha impulsado a determinadas personas a cometer un delito capital". Es tal el efecto contagioso de la pena de muerte, escribe por su parte Middendorff, que después de la comisión de un asesinato excepcionalmente repulsivo, personas que no tenían, en absoluto, relación alguna con él se autodenuncian como autores. Cuando hace medio siglo Peter Kürten, el vampiro de Düsseldorf, cometía sus repugnantes asesinatos sádicos, unas 200 personas se presentaron ante la policía declarándose autores Middendorff 1963:32 citado por Santos 1985:25.

Se sabe también que la abolición total o parcial de la pena de muerte no produce elevación alguna en la curva e criminalidad. Este es el resultado a que llega una investigación mundial realizada por el Departamento Económico y Social de las Naciones Unidas y publicado en 1962.

En Alemania donde se suprimió la pena de muerte en 1949, hubo 521 asesinatos en 1948, 301 en 1950 y 355 en 1960. En Argentina, a partir de 122, en que se canceló el castigo capital, la cifra de autores de asesinatos declinan gradualmente a pesar del aumento de la población. Capital punishment 1962:55 y 56. Austria declaró abolida la pena de muerte en 1950 en 1948 hubo 77 asesinatos en 1949, 93; en 1950, 481951, 64: 1952, 38. Seiler 1962:119 citado por Santos 1985:26.

El número de suicidas es elevado entre los presuntos asesinos. En Inglaterra de 1900 a 1949, sospechó la policía que habían cometido asesinato 7.454 personas. De ellas 1.674 se suicidaron Cfr. Royal on Capital Punishment 1949-1953:19 citado por Santos 1985:27 ¿Es posible sostener que a estos 1.674 suicidas les intimida la pena de muerte?

Se ha sostenido, no obstante, que si es cierto que millares de asesinos no se han sentido intimidados por la pena capital, en cuanto delinquieron, no podemos jamás conocer el número de aquellos a los que sí intimidó.

En varios estudios se demuestra que la pena de muerte no produce un efecto intimidante. Albert Pierrepoint 1974 uno de los más famosos verdugos del presente siglo pronuncio al respecto "no creo que ninguna de las cientos de ejecuciones que llevé a cabo produjese efecto intimidante alguno contra un futuro asesinato".

Argumento a favor de la pena de muerte:

c) Siendo la sociedad la agrupación de hombres para el bien común, debe contar con todos los medios requeridos para su conservación y mejoramiento. Luego la pena de muerte es lícita.

Argumentos en contra:

Carranca 1995:724 nos dice que los dictadores, interesados en mantener la pena de muerte, no han sentido repugnancia ni siquiera para escribir argumentos pseudocientíficos; y así, cuando al hitlerismo se interesó en instalar el terror en Alemania y principalmente para los judíos, un diputado de Reichstag propuso la aplicación de la pena de muerte a todo hebreo que tuviese relaciones con mujer "aria" fundándose en la circunstancia de que "los glóbulos sanguíneos de un hebreo son muy distintos de los de un individuo nórdico, de modo que existe el peligro de que a través de tales relaciones pueda perder rápidamente la raza de un pueblo...".

El párrafo anterior tiene una semejanza con el argumento de los que están a favor de la pena de muerte, ya que los dos se apoyan en un proyecto de mejoramiento y conservación. Sin embargo, lo más curioso es que hasta la fecha se le ha criticado a Hitler su ideal sobre la pureza de raza, y sin embargo aquí lo vemos como un argumento para continuar con la tradición sanguinaria y vengativa de la pena de muerte.

Así también con respecto a que la pena de muerte es lícita, según para Santo Tomás de Aquino "el fruto podrido del árbol requiere su mutilación para conservar el resto" se puede refutar diciendo que la pena se aplicaría al pobre, el desvalido, el que carece de medios económicos para cuidar de su proceso penal conforme a la mejor técnica, habilidad, capacidad, etc., de sus defensores, la pena de muerte es radicalmente injusta, por desigual no obstante, de tratarse de iguales.

Algunos autores consideran que "la pena de muerte en México sería radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran número, de hombres económica y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superiores, no llegarían jamás a sufrir proceso y menos llegar a sufrir la pena irreparable.

Además el delincuente de estas clases sociales que son de un nivel económico y social mas alto delinquen contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y aun en estos casos su delito es pasional y no tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por tanto esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad, y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por la herencia alcohólica y degenerados.

El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos. Una vez más habrá que recordar que las sociedades tienen los criminales que se merecen. Santos 1995:726

Por no permitir la reparación a que dieran lugar los errores judiciales (lo cual es producto de la malicia humana que falsea las pruebas), por ser irreparable, es ilícita; pues la supresión de la vida humana requeriría, cuando menos, una justicia perfecta y, por ello, fuera del poder humano. Carraca 1995:728 y 729

Argumento a favor de la pena de muerte:

d) Los crímenes más graves hieren la conciencia de la sociedad y justifica, por ello, la pena de muerte. La experiencia prueba esta conclusión, ya que los crímenes atroces causan una reacción en la conciencia social que pide el sacrificio de los criminales.

Argumentos en contra:

Zarco citado por Carranca 1995:765 decía al respecto la defensa de la pena de muerte como institución perpetua o transitoria, sólo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad deba vengarse del delincuente. La venganza no debe entrar jamás en las instituciones sociales; la Justicia debe tener por objeto la reparación del mal causado, y la corrección y mejora del delincuente, y nada de esto se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sirven para desmoralizar.

La eliminación del criminal, por medio de la pena de muerte, a nadie beneficia salvo al verdugo que gana por ello un estipendio; al respecto el periodista Henri Pierre citado por Carranca 1995:748 señala que "los voluntarios del pelotón de fusilamiento cobran su dinero (¿se podría decir "honorarios"?). Cien dólares para cada uno y ciento veinticinco para el jefe.; En lugar de darle al

criminal la oportunidad de trabajar para resarcir los daños que ha causado a los deudos de su víctima y, además, a la sociedad, por las erogaciones que le ocasiona, y así todos se beneficiarán con la pervivencia de aquél".

Voltaire señala al respecto sobre la utilidad y necesidad de dicha pena que un hombre ahorcado no es útil para nada y veinte ladrones vigorosos condenados a trabajar en las obras públicas todo el curso de sus vidas son útiles al Estado por sus suplicios, en tanto que su muerte sólo habría sido útil al verdugo, que cobra por matar públicamente a los hombres...

En lugar de llegar a la venganza pública institucionalizada, mejor hay que aceptar lo que viene en nuestra constitución en el artículo 18 en su segundo párrafo que dice: "Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Así pues las leyes tienen una función política finalista, que consiste en elevar el nivel cultural de la sociedad y fortalecer los lazos de solidaridad entre sus miembros. Mientras que con la pena de muerte sólo enseña a privar de la vida humana y se estimulan los instintos primarios y antisociales, que están muy lejos de haber desaparecido de los hombres.

Estos son los argumentos a favor y en contra de la pena de muerte, en ellos encontramos los razonamientos lógicos de los que están en contra de la pena de muerte, los cuales muestran con sus estudios que han realizados en los diversos países, que la pena de muerte es un anacronismo, que ya no es aplicable y que no beneficia a nadie, bueno si beneficia a alguien y es al verdugo quien cobra su sueldo...

También en estos argumentos encontramos el razonamiento de que nadie puede renunciar al derecho de la vida y entregárselo a otra persona, aún el Estado mismo, ya que este no creo al hombre, el hombre creo al Estado y este debe hacer lo posible por readaptar al que a realizado conductas ilícitas, ya que tanto en la ley natural como en la positiva se encuentra estipulada, en la primera se prohíbe la pena de muerte y en la segunda se encuentra en nuestra ley suprema que es la constitución.

En política no se mata a ningún hombre,

Allanan obstáculos y nada más.

Alejandro Dumas.

Conde de Monte-Cristo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3
LA PENA DE MUERTE EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANO.

El primer derecho que la norma constitucional debe garantizar es en lo relativo a la vida, porque de éste se derivan todos los demás. La constitución política de México no dedica un artículo especial a su consagración jurídica, sin embargo hay artículos que de manera indirecta tienen cierta relación con la misma.

3.1. ARTICULOS QUE GUARDAN RELACION CON EL DERECHO A LA VIDA

Navarrete hace mención que la disposición constitucional contempla la posibilidad de que la pena de muerte pueda ser aplicada una vez que se han observado ciertos principios legales como el de audiencia, irretroactividad y el no ser juzgado ante tribunales especiales o privados. Pero no hay, una disposición constitucional contundente que afirme el derecho a la vida.

Así mismo Bazdresch 1996:85 hace mención que la garantía de la vida consiste simplemente y concretamente en que el Estado no puede privar de la vida a un individuo humano sino como resultado de un enjuiciamiento formal, en el que tenga oportunidad de defensa, de presentar pruebas y de alegar sobre sus derechos, el inicio debe concluir con una sentencia de derecho, que el reo podrá

recurrir como legalmente proceda, y la pena impuesta debe estar decretada en una ley exactamente aplicable al delito que la motive, así se desprende las categóricas prevenciones del segundo y del tercero párrafos del artículo 14.

3.1.1. ARTICULO 13

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozará más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

3.1.2. ARTICULO 14

El numeral 14 y 16 Constitucional consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

A este respecto, el artículo 14 de la citada Constitución Política de los Estados Mexicanos (1917), en su segundo párrafo dispone :

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona laguna".

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales preventivos establecidos, en el que se cumplan las formalidades preventivas establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme da las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

3.1.3. ARTICULO 15

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reo políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

En relación con este artículo constitucional, la pena de muerte tiene un vínculo de carácter internacional, en el que queda impresa la preocupación de respetar también las garantías individuales de los extranjeros.

El jurista Ignacio Burgoa 1984:578 citado por Arriola 1998:97 encuentra una relación directa entre los artículos 15 y 22 constitucionales, y considera que hay

una congruencia destinada a legitimar la prohibición expresa para las autoridades del Estado que intervengan en la celebración de tratados internacionales:

"El artículo 22 constitucional veda la pena de muerte en lo tocante a los delitos políticos que se suponen cometidos o perpetrados dentro del territorio nacional y contra las instituciones gubernativas mexicanas. Por tanto, sería contradictorio que, si es un país extranjero para esos delitos existiera la mencionada pena, México pudiera celebrar con él tratados de extradición de sus autores, a efecto de que se les aplicara una sanción penal proscrita de nuestro orden constitucional para ese tipo delictivo"

3.1.4. ARTICULO 16

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En este texto en parte reitera la preocupación por hacer respetar el principio del juez, en virtud de que tiene que ser la autoridad competente la que juzgue la causa penal.

Este principio de legalidad nos conduce a la responsabilidad de establecer claramente los límites jurídicos de las autoridades judiciales, administrativas y

legislativas. No haya acto de autoridad que esté exento del principio de legalidad, por tanto, aún la aplicación de la pena de muerte no puede rebasar dicho ordenamiento

3.1.5. ARTICULO 17

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Este artículo establece la prohibición de que toda persona pueda hacerse justicia por si misma de ejercer violencia para reclamar derecho. Estos nos recuerda el orden de la pena es la venganza de alguna manera contradice el noble propósito establecido en el artículo antes aludido.

3.1.6. ARTICULO 18

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en su respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente." ...

El segundo párrafo del artículo 18 prevé la readaptación social de los delincuentes sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la

educación, es necesario subrayar que es una meta difícil de alcanzar por la deficiente organización del sistema penitenciario, aunque no imposible. Sin embargo, la pena de muerte no readapta a los delincuentes y, por tanto, el propósito de establecer como fin de la pena la readaptación, queda a fuera con la simple posibilidad jurídica de aplicar la pena de muerte.

3.1.7. ARTICULO 22

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otra pena inusitadas y trascendentales.”

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y, en cuanto a las demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en Guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

Dicho artículo trató de recoger la herencia humanitaria de las constituciones precedentes mexicanas e incluso la de Cádiz 1812, las que prohibían las penas trascendentales, inusitadas y la confiscación de los bienes.

En el primer párrafo encontramos lo referente a la tortura pero también encontramos la prohibición de penas trascendentales y las inusitada; para lo cual Arriola 1998:92 nos dice que las pena inusitada semánticamente, inusitado es lo inusual, por lo cual se podría entender que este precepto se refiere a penas fuera de uso pero, en realidad, la connotación jurídica indica que la pena debe estar consagrada en las leyes.

Y la trascendental consiste en castigar tanto al delincuente como a otras personas no precisamente involucradas en el delito cometido, lo cual es una injusticia evidente, por lo que se violaría la personalidad en la sanción penal.

En nuestra constitución trata de ser humanitaria y en relación con el tema de tesis vemos que al prohibir este tipo de penas totalmente injustas, porque con la pena de muerte no únicamente se castigaría al delincuente sino también a la familia de éste porque al imponerle al condenado la pena máxima sería como ponerle una marca imborrable a su familia. Y así quizás si tengan razón los que están a favor de la pena de muerte con el argumento de la ejemplaridad, es decir que para a una familia tuvo la desgracia de vivir tal vergüenza entonces las otras familias trataran de evitarlo; y será protegiendo a su familia en caso de que se realice una conducta delictuosa.

En el tercer párrafo limita los casos en que procedería la aplicación de la pena de muerte, siendo éstos los siguientes:

1. Traición a la patria en guerra extranjera.
2. Parricidio.
3. Homicidio con alevosía, premeditación o ventaja (homicidio calificado).
4. Incendio.
5. Plagio o secuestro.
6. Asaltante o salteador de caminos .
7. Piratería.
8. Delitos graves del orden militar.

Es necesario señalar que para que dicha penalidad privatoria de la vida se requiere que en la legislación ordinaria correspondiente, conformada por la legislación penal a nivel federal y estatal se establezca dicha pena capital para los casos previstos en la norma constitucional.

En relación con las legislaciones de los estados podemos afirmar que la pena de muerte fue abolida y por lo tanto se aplican otras sanciones para los delitos enumerados para la pena de muerte.

Respecto de las conductas delictivas previstas en el numeral 22 constitucional, el Código Penal Federal establece las sanciones corporales que a continuación se señalarán:

1. **TRAICION A LA PATRIA:** Es el atentado cometido por un mexicano por nacimiento o por naturalización contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio. El artículo 123 del CPF sanciona este delito con una penalidad de 5 a 40 años de prisión.

2. **PARRICIDIO:** Es el homicidio de ascendientes en línea recta, sean legítimos o naturales, siempre y cuando el autor de aquel hecho conozca el mencionado parentesco. El artículo 323 del propio CPF fija en este delito una penalidad de 10 a 40 años de prisión.

3. **HOMISIDIO CON ALEVOSIA, PREMEDITACION O VENTAJA :**

Alevosía: sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Premeditación : cuando se cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Ventaja: Cuando se es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; cuando se valga de algún medio que debilite la defensa del ofendido; cuando éste se halla inerte o

caído y aquél armado y de pie. El artículo 320 del CPF impone este delito una sanción corporal de 20 a 50 años de prisión.

4. INCENDIO: Esta conducta delictiva se encuentra prevista, bajo la modalidad de daños en la propiedad ajena en el artículo 397 del CPF, imponiendo una sanción corporal de 5 a 10 años de prisión a los que causen incendios, inundación o explosión con daño o peligro de: Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona; ropas, muebles u objetos en forma que puedan causar graves daños personales; archivos públicos o notariales; bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y, montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Del mismo modo, se encuentra previsto este delito, en el capítulo de los delitos ambientales, regulado en el numeral 418 del citado CPF, con una penalidad de 3 meses a 6 años de prisión.

5. PLAGIO O SECUESTRO. Esta conducta se encuentra tipificada como la privación ilegal de la libertad y de otras garantías, este delito será sancionado de 10 a 40 años de prisión y de cien a quinientos días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: Obtener rescate, detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

De 15 a 40 años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días de multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente con tal sin serlo; que se realice con violencia; o, que la víctima sea a menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

6. ASALTANTE O SALTEADOR DE CAMINOS: Este ilícito puede apreciarse como una modalidad de la privación de la libertad, en los términos del artículo 381, se aplicará al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes: cuando se cometa el delito en lugar cerrado; cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de este; el huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados, cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona; cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, cuando se cometa por una o varias personas armada, entre otras.

7. PIRATERIA: Esta conducta delictiva, prevista dentro del capítulo de los delitos contra el Derecho internacional, está sancionada con una penalidad de 15 a

30 años de prisión en el artículo 147 del CPF que dice que se le impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

8. DELITOS GRAVES DE ORDEN MILITAR: estos delitos están regulados en el Código de Justicia Militar, destacan por estar sancionados con la pena de muerte los casos y condiciones que allí se mencionan, entre otros, los delitos de: Traición a la patria artículo 203, espionaje artículo 206, contra el derecho de gentes 208, piratería artículo 210, rebelión artículo 219, destrucción internacional de buques, objetos de defensa, material de guerra y otros artículo 252 y 253, insubordinación artículo 292, homicidio calificado contra un inferior artículo 299 fracción VII y artículo 305 fracción II del Código de Justicia Militar.

3.2. EL DERECHO A LA VIDA Y ANTECEDENTES DE LA ABOLICION DE LA PENA MAXIMA EN MEXICO:

Para Castro 1991:38 y 39 el primer antecedente de nuestro tema y, en cuanto a la constitución de nuestro país, corresponde a la fracción XIII del artículo 5, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, que se adaptó en la fracción XII, del artículo 123, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 2 de noviembre de 1842. Pero no se convierte en disposición obligatoria sino hasta la expedición del estatuto Orgánico

Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856 en los artículos 56 y 57.

El Constituyente de 1856-1857, tímidamente se propone la total abolición de la pena de muerte, pero considera que aún no se estaba en tiempo para llegar a tal determinación, ni preparadas las instituciones penitenciarias para la readaptación o reeducación de los delincuentes, y por lo tanto a resolver sobre la supresión de la pena de muerte por lo cual se aprueba un artículo 23 en los siguientes términos "Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer, con la mayor brevedad, el régimen penitenciario.

"Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos, mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al homicida con agravantes..." En este precepto constitucional se establece muy claramente que se le delega la facultad a la autoridad administrativa de establecer con la mayor brevedad posible, el régimen penitenciario para la readaptación o reeducación, pero como ya se menciono que para los constituyentes todavía no se había llegado a tal desarrollo por lo cual se le faculto a la autoridad administrativa derogarla cuando llegará el momento, y así la condición de la creación de un centro penitenciario se realizó, pero la promesa no fue cumplida, la Constitución vigente se guardó de renovar la promesa.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El Constituyente de 1916-1917 se reproduce la polémica entre los sostenedores de la pena de muerte y abolicionistas, pero prevalecen las ideas de los abolicionistas con las limitaciones que aparecen en nuestro actual texto constitucional.

En los últimos años, distinguidos juristas mexicanos continúan el debate. Al respecto, Francisco González de la Vega ha escrito: "Nadie tiene derecho a matar, ni el Estado mismo. El Estado tiene una grave responsabilidad educacional: debe enseñarnos a no matar; la forma adecuada será el más absoluto respeto de la vida humana, así sea la de una persona abyecta y miserable".

Con un criterio igualmente abolicionista, Raúl Carranca y Riva 1995:743 sostiene: "...la pena de muerte no resuelve el problema porque no ataca a fondo las causas del crimen, no las prevé ni las previene".

Estrada 1999:18 nos señala que la pena máxima ya no existe en los diversos códigos penales de las 31 entidades federativas (así como tampoco en la del Distrito Federal que antes vimos) para ninguno de los tipos penales señalados en el artículo 22 de la Carta Magna de México, la sanción corporal de la pena de muerte.

Fue el Distrito Federal la primera entidad que desechó la pena de muerte al publicar su Código Penal en el año de 1929. A raíz de ello. La eliminación de la pena de muerte comenzó en los códigos penales de México en la década de los

años 30 y la última legislación penal de que se tiene noticia que suprimió esta penalidad fue la del estado de Sonora, al promulgar su nuevo Código penal reformado en el año de 1965.

En este capítulo vemos como de cierta manera se ha protegido ya el derecho a la vida aunque sigue siendo de manera indirecta ya que ninguno de esos artículos señala directamente este derecho, sino únicamente lo señala de manera muy general; pero aun así hay un esfuerzo por darnos este derecho que considero de suma importancia. Así mismo a través de nuestra historia podemos ver que han existido etapas en las que los abolicionistas han hecho un maravilloso trabajo, pero también vemos que se ha violado la constitución al no al no llevarse a cabo lo que en ella se prometió.

*Los miranos sólo están hechos para
La esclavitud.*

Marat
Carta a Breguet.

*El Derecho de opresión no es de nadie;
El Derecho de defensa es de todos.*

Claude de Fauchet.

CAPITULO 4

LOS DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO POSITIVO

El presente capítulo trata sobre los derechos humanos y el derecho natural el cual tiene una estrecha relación uno del otro, ya que el derecho natural comienza con la vida misma y por lo tanto su objetivo es la protección de esta.

En varias ocasiones se ha señalado que la supuesta controversia del derecho positivo con el derecho natural; pero la pregunta consiste ¿qué es lo que se debe tener por base el derecho positivo o el derecho natural? O, mejor aun ¿en verdad existe una gran diferencia con estos dos derechos?

4.1. UN ADELANTO AL HUMANISMO:

Navarrete 2000:33 nos dice que la vida es un derecho natural conocido por el hombre en todos los tiempos, por el cual su concepto se ha valorado, evolucionado hasta tratar de llegar a la perfección en las diferentes épocas, y al conocer la importancia de la misma se le ha dado un lugar privilegiado en el derecho.

Según en la doctrina histórica cultural dice que los Derechos Humanos son producto de la convivencia social que en la medida en que ha pasado por diversas

etapas temporales va acumulando valores y garantías para su protección. Y la ley positiva le corresponde realizar este trabajo pero debe ser conforme a la voluntad general de la sociedad, catalogar el contenido normativo de la voluntad general de la sociedad, catalogar en su contenido normativo los Derechos Humanos, no por ello se puede concluir que su validez resulte solamente del proceso formal de su creación.

Es decir, que la validez del derecho positivo no solo corresponde al proceso formal de la creación de la ley sino que se necesita de la sociedad, para que dicha ley pueda ser aceptada por el pueblo, por lo tanto el Estado no puede abusar de su poder e imponer sus leyes sino que estas deben estar conforme a lo que la sociedad este dispuesta a dar; sin embargo hay derechos inalienables e intransmisibles

El legislador lo que hace es recoger en el contenido de la ley un conjunto de valores, morales, filosóficos y políticos, estos aspectos son de suma importancia ya que los hombres viven de acuerdo con ellos y por lo tanto dichos requisitos son plasmados en el texto normativo, para de esa manera integrar el orden jurídico y el Estado de Derecho.

El estado de Derecho, por tanto, debe ser entendido cuando menos en sus dos matices fundamentales: el formal y el material. Si cayéramos en el radicalismo positivista de otorgar a la ley su total valor, y aún su existencia, por el mero hecho

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de que surgió como producto de un proceso formal de creación, llegaríamos al legalismo extremo que justifica cualquier producto del legislador, como es la pena de muerte el cual tiene un vacío de contenido ético o moral, en el cual dichos preceptos son violatorios de los derechos fundamentales y por lo tanto ya nos encontramos en el positivismo radical, lo cual considero que se estarían violando las garantías individuales en toda su magnitud.

Por eso es necesario que el Estado de Derecho tenga una manifestación real o material, de orden valorativo, respetando el valor de esas premisas fundamentales como lo es la vida y la libertad; es decir que como resultado de la convivencia de los hombres se llegue o se tome un derecho positivo pero siempre respetado sus derechos.

La pena de muerte es un tema en el cual también necesitamos conocer sobre las corrientes jurídicas filosóficas que nos hablan sobre los Derechos Humanos, en el cual los sujetos activos son las autoridades publicas que han violado los derechos fundamentales del hombre, como es su vida y su integridad física y moral, aunque el ubicar los derechos humanos a una corriente jurídica filosófica es difícil por la esencia misma de este conjunto de garantías de los hombres.

Quintana 1998:27 nos dice que el justanaturalismo lo plantea desde dos vertientes: como Justanaturalismo teológico y como Jusnaturalismo racional. El

primero afirma que los hombres, como género, gozan de ciertos derechos naturales como producto de la voluntad superior, omnipotente, omnipresente y atemporal de Dios, por lo cual, el hombre como criatura de Dios, como igualmente lo es la sociedad, debe ser respetado en su dignidad y en su calidad humana. Y el Jusnaturalismo racional, sin hacer alusión a una voluntad superior, ubica a estos derechos como producto de la propia naturaleza, que diferencia al hombre de otras especies biológicas y del resto de las cosas del universo, porque el hombre posee voluntad y razón.

El tratadista español Fernández 1991:86-87 citado por Quintana 1998:28-29 expone lo siguiente "La fundamentación jusnaturalista de los Derechos Humanos es sin duda la más conocida y la mayor tradición histórica, pero también es la que plantea más problemas de aceptación por parte de alguna de las más importantes corrientes contemporáneas de la filosofía y teoría del derecho.

...todas las fundamentaciones jusnaturalistas de los derechos humanos se caracterizan por estos dos rasgos: la distinción entre Derecho natural y el derecho positivo, y la superioridad del Derecho natural sobre el Derecho positivo.

Partiendo de que el Derecho natural consiste en un ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana, de ahí se derivan los derechos humanos cuya fundamentación se encuentra en el Derecho natural, no en el Derecho

positivo. Pero, además, estos Derechos naturales son anteriores y superiores al Derecho positivo y, por tanto, inalienables."

El derecho natural y el derecho positivo se complementan y realizan una coexistencia necesaria para crear un sistema jurídico, El primero necesita del segundo para llevarse a efecto y, a su vez, el positivo requiere del derecho natural para alcanzar validez total. Hervada,1985:190 y191 citado por Arriola 1998:79 dice "lo lícito por el derecho natural puede convertirse en ilícito por el disposición positiva, pero no lo contrario, es decir, lo ilícito por el derecho natural no puede transformarse en lícito por la ley positiva".

Arriola 1998:89 nos dice que algunos autores consideran que el derecho natural implica un desorden una anarquía, pero no es así sino que es un antecedente para lograr el orden integral, una vez creado el derecho positivo. Es decir el derecho natural y el derecho positivo no son contrarios sino que son complementarios, ambos se necesitan, se retroalimentan y así crean un sistema jurídico compacto.

4.2. EL DERECHO A LA VIDA FRENTE A LA PENA DE MUERTE

Para Hervada 1985:184 citado por Arriola 1998:87 dice que "La ley positiva injusta sólo tiene, jurídicamente, una interpretación: *lex iniusta, lex nulla*; es la

antigua regla romana, a la que se le acudido varias veces: la ley positiva no puede prevalecer sobre los derechos naturales.

Arriola 1998:87 también cita a Oppenheim 1976:15 el cual dice "cualquier individuo tiene el derecho moral y hasta el deber de emprender actos de desobediencia civil como protesta contra leyes o programas políticos que considere claramente inmorales" lo que trata de decirnos es que si los gobiernos deben ser ante todo, fieles custodios de la justicia. Si no lo son, atentarán contra el bien público temporal que persigue toda comunidad política.

La pena de muerte es un desafío directo a la vida, ya que con el pretexto de fundarse en las leyes que regulan y protegen el bienestar colectivo, mueren bajo esa frase millares de personas en el mundo.

Arriola señala 1998:89 que el derecho a la vida y la pena de muerte no son conciliables, sino diametralmente opuestos y como el derecho a la vida es el supremo valor humano, y no la libertad como han argumentado varias personas. porque sin aquélla no hay ésta, y la libertad está en la vida. En otras palabras, la pena de muerte es la antítesis del derecho a la vida y, por tanto, la negación de la creación divina.

Blásquez, 1994:199 citado por Arriola 1998:88 "El estado carece de poder moral para instituir y eventualmente aplicar la pena de muerte contra algún

delincuente.. creo que la pena de muerte constituye siempre una violación del derecho humano a la vida y un rechazo práctico del precepto cristiano de amor".

El mismo Arriola 1998:88 en esta misma obra señala que con frecuencia, los mortales olvidamos que somos eso: mortales. Por ello, si optamos por la pena de muerte, no sólo violaremos el derecho a la vida, sino además reconoceremos nuestra incapacidad de readaptación.

"Los castigos deben ser severos, pero si se exagera, se llegará fácilmente a la brutalidad y la pena de muerte es eso". Arriola 1998:88

"A nosotros no nos corresponde decidir acerca de la vida o la muerte de un individuo, sino concierne mejorar nuestro ámbito social" Arriola 1998:88

4.3. DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Estrada 1999:41 cita a Margarita Ortiz en su manual de Derechos Humanos, quien nos da lo que llama "concepto descriptivo de garantías constitucionales o derechos humanos" diciendo: "los derechos humanos son el conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas; aspiraciones éticas, de justicia, de seguridad, de equidad; juicios de valor, etc., que se encuentran consagrados en la Constitución Federal y en los Tratados, Convenios, Convenciones, etc., internacionales, que México ha incorporado a su derecho

interno. Conforme al artículo 133 Constitucional y cuyo disfrute se encuentra debidamente garantizado mediante el juicio de amparo y los organismos que para su defensa se han creado conforme al artículo 102, inciso B, de nuestra Constitución.

Ahora bien el derecho a la vida es la base de las garantías individuales y es precisamente el derecho a la vida, la base o cimiento de la pirámide de todos los demás derechos que se conceden al ser humano y su razón de ser, ya que sin este derecho básico, carecerían de sentido todos los demás, llámense garantías, derechos humanos o la denominación que pretenda dárseles.

El derecho a la vida está ubicado dentro del Derecho natural y es por lo tanto originario, inalienable, imprescriptible, y no puede ni debe estar sujeto a la decisión de una persona o grupo de personas, a las decisiones de un cuerpo legislador, porque ninguna de estas personas fue quien concedió ese derecho y son las autoridades sobre todos las responsables de velar porque se cumplan las garantías individuales que, como antes se dijo, parten del derecho básico o fundamental de la vida

El gobierno crea leyes para el buen funcionamiento del estado pero siempre debe estar conforme a los valores morales, filosóficos y éticos y nunca en contra de los derechos del hombre, los cuales siempre están fundamentados en el derecho

natural y por lo tanto el derecho positivo debe basarse en lo establecido por el derecho natural.

En resumen podemos decir que el derecho natural es primero que el derecho positivo y también lo es para su aplicación y todo a aquello que vaya en contra del derecho natural también va en contra del derecho positivo; y si la pena de muerte va en contra del derecho natural entonces, el derecho positivo no lo puede proponer. En otras palabras si la vida es un derecho inalienable e imprescriptible y, que no se le puede entregar el derecho a la vida a ninguna persona entonces nadie tiene derecho a segar una vida, porque a nadie se le dio ese, poder porque solo somos hombres como todos los demás.

*Dado que la vida es el bien de más alta jerarquía,
si al Estado se le autorizara a castigar privando de ella,
todo le estaría autorizado*

Luis de la Barreda Solórzano
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal.

CAPITULO 5

LEGISLACION INTERNACIONAL

Después de tener una idea de lo que nos dice nuestra Constitución Política y sobre los derechos humanos en relación con el derecho natural podemos afirmar que en México se encuentra en perfectas condiciones para firmar tratados internacionales para la defensa y protección de la vida. Así pues el derecho internacional trata de llegar a una solución, para la defensa de los derechos humanos y conseguir la abolición de la pena capital; y tratar de llegar a un derecho uniforme y respetado la vida por lo que es.

5.1. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948)

Estrada 1999:7 nos dice el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) quien aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y pidió a todos los miembros de este organismo internacional que publicaran su texto y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

Dicho texto en su preámbulo señala que: "Como idea común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las

instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone lo siguiente: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

5.2. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (1996)

El citado autor Estrada 1999:8 nos señala que el 19 de diciembre de 1996, en la sede la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, adoptó el instrumento o tratado internacional denominado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, habiéndose establecido que entraría en vigor cuando fuera ratificado por 35 Estados, hecho éste que se dio el día 23 de marzo de 1976.

México se adhirió a este documento con fecha 18 de diciembre de 1980, dicha adhesión se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981,

cuya promulgación fue el 7 de mayo de 1981, publicado en Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo 1981.

Este Pacto internacional inicia diciendo que: "Reconociendo que, con arreglo a la Declaración de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas, liberando del temor de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como sus derechos económicos, sociales y culturales";

El artículo 6 de dicho pacto dispone lo siguiente:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no se haya abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva del tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio, se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados parte del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital, podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocado por un Estado Parte en el presente Pacto, para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

5.3. LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El autor Estrada señala en su obra, 1999:10 que en la V Reunión Cumbre de Ministros de Relaciones Exteriores llevada al cabo en Santiago de Chile en el año de 1959, se encomendó a un grupo de juristas, la elaboración de un proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que fue redactado y suscrito en la Conferencia celebrada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, por lo que se le conoce también como "Pacto de San José de

Costa Rica" haciéndose establecido que entraría en vigor cuando fuera ratificado por 11 Estados, hecho éste que se dio hasta el día 18 de julio de 1978

México se adhirió a este documento con fecha 24 de marzo de 1981, lo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. México se adhirió pero se hizo con reservas respecto al artículo 4 párrafo 1 (respecto a que se proteja la vida a partir del momento de la concepción).

El preámbulo de esta Convención dice: "Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

En el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. dice respecto de la pena de muerte en seis párrafos lo siguiente;

Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con la ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta ni se le aplicará a mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

5.4. ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Estrada 1999:21 señala que el artículo 133 de nuestra constitución establece lo que se conoce como la "Cláusula de la supremacía Constitucional". El cual dice textualmente lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes de los estados.

Estrada 1999:22 señala que es necesario aclarar que México es parte de la convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor a partir de 27 de enero 1980 y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974, la que se apeg a al criterio contemporáneo y más generalizado en cuanto al uso del término "tratado" como el más adecuado para abarcar todos los instrumentos en que de cualquier modo se consigna un compromiso internacional, sobre los que existe una gran variedad de denominaciones, tales como convención, protocolo, carta, acuerdo, canje de notas, etcétera.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Por ello, independientemente de las denominaciones de "Pacto" y "convención" utilizados para identificar los ordenamientos internacionales denominados respectivamente como Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de los Derechos Humanos, es indudable que estamos en presencia de verdaderos tratados internacionales.

Hecha la salvedad anterior y partiendo del texto del precepto constitucional transcrito se desprende que los tratados mencionados, habiendo sido aprobados por el Senado de la República son Ley Suprema de la Unión, es decir, ya han pasado a formar parte del Derecho interno de nuestro país.

Lo anterior significa que las disposiciones de los citados tratados, que se aplican a partir de su entrada en vigor en nuestro país, en tratándose de la pena de muerte, disponen las siguientes reglas que ya son parte de nuestro Derecho nacional.

1. La imposición de la pena de muerte no se restablecerá en los estados que la han abolido.
2. La pena de muerte no puede aplicarse o hacerse extensiva a delitos respecto de los cuales no se aplique al momento de la entrada en vigor de los citados tratados.

3. La inaplicabilidad de la pena de muerte a personas menores de dieciocho años de edad o mayores de setenta años de edad, en el momento de la comisión del delito.
4. La inaplicabilidad de la pena de muerte a mujeres en estado de gravidez.
5. El derecho del condenado a la pena de muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena y la inejecución de esta pena mientras la solicitud esté pendiente ante autoridad competente.

5.5. IMPOSIBILIDAD LEGAL DE REIMPLANTAR LA PENA DE MUERTE EN MEXICO

Estrada 1999:55 señala que la posibilidad de reimplantar la pena de muerte, es imposible por lo que se refiere a los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito y que ya son parte de nuestro derecho interno, impiden que se aplique en la actualidad a cualquier tipo o clase de delito, ya que una de las consecuencias de esos tratados es la de que la pena de muerte no puede aplicarse o hacerse extensiva a delitos respecto de los cuales no se aplique al momento de la entrada en vigor de los dichos tratados.

Y si dichos tratados entraron en vigor ambos en el año de 1981, y para esas fechas no existía en la legislación penal ordinaria mexicana ningún delito que

estuviera sancionado con la pena de muerte, resulta obligado concluir, partiendo del principio de que la ley posterior deroga a la anterior, contenido en el artículo 9 del Código Civil para el Distrito Federal, de que no existe posibilidad legal de reimplantar la pena de muerte en ninguna legislación penal ni federal ni de las entidades federativas, con la excepción.

Del mismo modo, la pena de muerte constituye una contradicción con el principio constitucional que señala que la base del sistema penal es la readaptación social del delincuente, la que no podrá darse al privársele de la vida.

5.6. DERECHO COMPARADO

ARGENTINA: está abolida la pena de muerte en causas políticas. La constitución la señala con respecto a la traición, que esta consiste únicamente en tomar las armas contra la nación o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. (Montiel 1991:449)

BOLIVIA: También está abolida la pena de muerte; mas puede aplicarse en todos los casos de asesinato, parricidio, traición a la patria, y en los delitos comunes de los militares. (Montiel 1991:450)

PERU: Se encuentra estampado en la ley constitucional que la ley protege el honor y la vida contra toda injusticia, y que no puede imponerse la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado. (Montiel 1991:450)

ECUADOR: Nadie puede ser puesto fuera de la protección de la ley ni castigo con la pena de muerte en los delitos puramente políticos. (Montiel 1991:450)

COLOMBIA: En su constitución declara que es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía de la inviolabilidad de la vida humana, y que el gobierno general y los de los Estados se comprometen a no decretar jamás en sus leyes la pena de muerte. (Montiel 1991:451)

VENEZUELA: Se abolió de una manera general y absoluta la pena de muerte. (Montiel 1991:451)

FRANCIA: Abolió la pena de muerte, pero solo en los delitos políticos. (Montiel 1991:4551)

ALEMANIA: Se suprimió la pena máxima en 1949 (Santos, 1985:25)

AUSTRIA: Declaró abolida la pena de muerte en 1950 (Santos, 1985:25)

ITALIA: Se abolió en 1890 (Santos, 1985:26)

INGLATERRA: Se abolió después de comprobarse que existió error judicial 1961 (Santos 1985:43 y 44).

ESTADOS UNIDOS: No en sus 50 estados se aplica la pena de muerte sino que se encuentra abolida en 12 estados y en el Distrito de Columbia.

Estrada 1999:49 señala que en un reporte de Amnistía Internacional (List of Abolitionist and Retentionist Countries) 55 naciones han abolido la pena de muerte para todos los delitos; 15 países han abolido la pena de muerte, excepto para los llamados crímenes de guerra"; 27 países están considerados como abolicionistas de hecho, pero no han realizado ninguna ejecución en los últimos 10 años o más, haciendo un total de 97 países que han abolido la pena de muerte en sus leyes o en la práctica. Otras 97 naciones retiene y ejecutan la pena de muerte, pero su número decrece, según indica el reporte mencionado.

Continua diciéndonos Estrada 1998:49 que con lo que corresponde a los países que con mayor frecuencia ejecutan la pena de muerte, la misma organización internacional en el documento Sentencias de muerte y ejecuciones en 1994 indica que en ese año se reportan un total de ejecuciones de 2,331 personas, que las que un 87% estuvieron a cargo de tres países: China con 1.791, Irán con 139 y Nigeria con 98.

En resumen los tratados que ha celebrado México lo obligan a respetarlos ya que no va en contra de la constitución, solo va a un paso delante de la constitución, ya que en la misma señala los delitos a los cuales se le puede imponer la pena de muerte, sin embargo en el tratado señala que los que tengan implantada aún la pena de muerte a la firma de dicho tratado se dejará de aplicar cuando dicha pena ya no se aplique, y con respecto a nuestro País la constitución la contempla pero en las legislaciones de los estados ya no se contempla, lo cual en nuestra constitución es una ley muerta.

Existen ya varios país que ya han abolido la pena de muerte y los que aún la contemplan el número de dicha pena va en declive. Además que los países que ya la han abolido no han dejado de existir es decir que el crimen no los ha arrasado sino que se encuentran en las mismas condiciones que cuando la tenían, por lo tanto no creo que se vaya a dar una gran alteración en la conducta de los delincuentes cuando sepan que se ha abolido la pena de muerte.

*Sólo el que ha conocido el extremo del
Infortunio, puede sentir la felicidad suprema,
es preciso haber querido morir para saber cuán
dulce es la vida.*

Alejandro Dumas
Conde de Monte-Cristo

CAPITULO 6

ASPECTO CRUEL E INHUMANO DE LA PENA DE MUERTE

La pena de muerte es un acto cruel e inhumano, ya que se realiza con un reglamento frío y calculador en donde los sentimientos de ninguna persona se toman en cuenta, solo se toma en cuenta la enorme pasión de la venganza y de la destrucción.

6.1. LA PENA DE MUERTE NO ES UNA PENA, ES VENGANZA INSTITUCIONALIZADA

En un homicidio intencionado se priva de la vida ilegalmente de manera injusta, pero esta muerte es instantánea, es la mera ejecución.

En la pena de muerte es todo lo contrario. En esta pena, además de la muerte, existe un "reglamento", una "premeditación" pública, conocida por la víctima futura, lo que implica un sufrimiento psicológico-moral más monstruoso que la misma muerte; el hombre sentenciado se angustia al ver que sus mismos instintos de conservación los debe de dominar y acostumbrarse ante un hecho implacable. Paralto 1988:69 y 70

El hombre es destruido así, por la espera de la pena capital, bastante antes de morir físicamente o biológicamente. Camus citado por Paralto 1988:69 y 70

señala que se le imponen dos muertes, siendo la primera peor que la otra, siendo que él sólo mató una vez. Comparándose este suplicio psicológico con la pena del "talión" todavía aparece ésta como una ley civilizada. Para Camus, esta pena del talión jamás pretendió que hubiera que reventar los dos ojos al que dejara tuerto a su hermano. Paralto 1988:70.

Carrara 1995 considera que la pena ha evolucionado, porque ya no se pretende la venganza del ofendido, ni procurar el temor entre los ciudadanos, ni tampoco el resarcimiento de los daños ocasionados, porque estas situaciones pueden ser las consecuencias lógicas de la pena de muerte.

"Se mata, ente todo, en nombre del orden. Pero también los cementerios están llenos de orden y de silencio". Sueiro 1974:14 citado por Arriola 1998:69.

La pena de muerte no es ejemplar por el simple hecho de que causa terror; se ha comprobado fehacientemente que muchos criminales habían presenciado ejecuciones públicas, y esto no los atemorizaba, sino que pensaban escapar de la detención, o encontraban en la pena de muerte una manera de alcanzar la fama y el martirio en su sentido actual.

La pena de muerte produce un efecto intimidatorio para la gente ecuaníme; empero, como se señaló en párrafos anteriores, a personas con planes delincuentes no les preocupa la existencia del fusilamiento, de la silla

eléctrica, de la horca o de cualquier otro método macabro, en lugar de darle una rehabilitación y lograr su integración a la sociedad.

6.2. LA PENA DE MUERTE Y SU CONTRADICCIÓN CON LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE

No hay cabida para la corrección en la pena de muerte, porque el individuo acusado no tiene oportunidad de probar su inocencia y el que no lo sea nunca podrá demostrar su rehabilitación a la sociedad. Por tanto, esta pena no persigue ningún fin humanista, basado en principios éticos y pedagógicos. Arriola 1998:65 y 69.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto Autónomo de México, dice sobre la readaptación:

"Readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en el delincuente.

La prevención social va dirigida al individuo que violó la ley, cuyo objetivo de la prevención es que el delincuente no reincida; sin embargo, este es uno de los argumentos de los que están a favor y que justifica la pena de muerte, por lo

que se ha considerado que hay "algo más" que la simple ejecución, y esto es la readaptación social.

Las penas que no hagan factible la readaptación social deben desaparecer del catálogo legal."

Fernández en su obra Meditación sobre la pena de muerte citado por Estrada 1999:29 señala que "el objetivo primordial de la pena no es la venganza ni la expiación del condenado, sino su mejoramiento, susceptible de realizarse por un buen régimen penitenciario", entonces vemos con claridad que la pena de muerte impide, por contradicción grave, la readaptación social que la norma constitucional y la ley secundaria establecen como medio para la reintegración del infractor a la vida comunitaria.

En el artículo 18 de nuestra constitución dispone, respecto a la pena corporal de prisión, en su segundo párrafo:

"Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación con medios para la readaptación social del delincuente".

Del texto anterior se desprende que el objetivo de los sistemas carcelarios nacionales, es el de que el delincuente que ha cometido una transgresión a las normas para la convivencia en sociedad, razón por la cual ha sido apartado de ella y recluido en un centro donde por el plazo fijado por el tribunal competente, debe permanecer aislado de la comunidad, puede, transcurrido el lapso de reclusión impuesta, regresar a convivir como parte de esa sociedad de la que se le separó por su conducta antisocial.

Para que pueda darse ese proceso que la legislación identifica como de "readaptación social del delincuente", la propia ley establece sus bases que son:

1. El trabajo.
2. La capacitación para el trabajo.
3. La educación.

6.3. ERROR JUDICIAL:

Un aspecto fundamental a considerar es la capacidad de los órganos que imparten justicia, y quienes se ven directamente involucrados con el resultado del proceso son los jueces, quienes deciden sobre la inocencia o culpabilidad del reo, y si es esta última que condena que debe cumplir.

El papel que desempeñan los jueces es sumamente importante. ya que su principal fortaleza social como poder, estriba en su fuerza moral, que se sustenta en la justicia de sus fallos y en la integridad y capacidad.

Algunas de las principales cualidades de los jueces son indudablemente la imparcialidad, ecuanimidad, prudencia, discreción y la ciencia, las que se deben traducir en neutralidad y cierta distancia de las partes para evitar dejarse llevar por sus pasiones, olvidarse de sí mismo y de sus sentimientos, ser jurisprudente, conocedor lo divino, y lo humano, lo justo y lo injusto, de la ley y del derecho, y especialmente debe conocer al hombre para poder juzgarlo.

Pero no podemos dejar de considerar que los encargados de impartir justicia son hombres y mujeres y como tales, sujeto da las mayores grandezas, pero también a las peores bajezas y miserias de que el ser humano es capaz.

Es aquí donde entra uno de los argumentos más usados por las corrientes abolicionistas de la pena de muerte y que consiste en la falibilidad de los juzgadores, también denominado error judicial, que significa que por un yerro del juzgador un inocente pierda la vida por un crimen que no cometió; situación ésta cuyo solo enunciado nos provoca temor y nos sacude la conciencia tanto individual como colectiva por sus efectos injustos e irreparables. Estrada 1999:33

Varios países han aceptado que han llevado a cabo ejecuciones y tiempo después se ha comprobado que existió error judicial, pero que los cuales tuvieron sus bases en pruebas erróneas, falsos testigos, peritajes mal llevados. Entre ellos se encuentra Alemania, de 1893 a 1953 se habían pronunciado 27 condenas capitales en las cuales se habían establecido, o se presumía, error judicial. Suecia reconoció un caso de error en 1932. Australia admitió que se había llevado a cabo una ejecución y la cual se comprobó que existía error judicial.

En Inglaterra, Hale 1961, menciona once casos de asesinatos judiciales en los cuales hubo error judicial, seis de las sentencias fueron ejecutadas. Tres ocurrieron en el siglo pasado, tres en éste. Entre ellos el caso de Timoti Evans, ejecutado el 8 de marzo de 1950 por el asesinato de su mujer y de su hija. Tres años después John Christie, principal testigo de cargo contra Evans, fue condenado como asesino de seis mujeres, entre ellas su propia esposa, cuyos cadáveres aparecieron en la casa en que tanto Christie como Evans habían vivido. Las circunstancias de dos casos eran ostensiblemente coincidentes además de que Christie confesó haber matado a la esposa de Evans.

La duda sobre la inocencia de Evans era tan grande que Chuter Ede, ministro de Interior cuando se le ejecutó, escribió al descubrirse posteriormente la actuación de Christie que el caso Evans muestra que un error judicial es

posible. Así lo creyeron igualmente amplios sectores ciudadanos, iniciándose un movimiento que llevó a la supresión en Inglaterra de la pena máxima.

Ello salvó posiblemente de la horca a dos jóvenes ingleses condenados, en 1972, como asesinos de un homosexual que se dedicaba a la prostitución. En octubre de 1975 ambos fueron puestos en libertad al reconocer el juez que se les condenado por error. Santos 1985:44.

Un caso que llamó la atención de la opinión pública en México en el año de 1997, fue el de nuestro compatriota Ricardo Aldape Guerra, quien en el mes de mayo de 1982, como uno más de los miles de emigrantes que todos los años cruzan la frontera norte hacia los Estados Unidos de América en busca de mejores oportunidades de empleo y remuneración, a escondidas de su familia y contando con apenas 20 años de edad, ingresó ilegalmente al territorio de dicho país.

Al poco tiempo Aldape Guerra fue hallado culpable de matar a balazos en julio de 1982 al agente J. D. Harris y al taxista José Armijo, durante una parada de tránsito, y fue sentenciado a morir por una inyección letal.

Casi 15 años después, luego de pasar una reclusión que parecía interminable en la prisión de máxima seguridad Ellis Uno de Huntsville, Texas, en la llamada "antesala de la muerte", y de que sus abogados recurrieron al fallo

condenatorio, la sentencia impuesta a Aldape Guerra fue sobreseída por el juez federal Kenneth Hoyt, quien ordenó un nuevo juicio o que se le pusiera en libertad, dado que se acreditó por la defensa que los 6 testigos cuyo dicho fue pieza fundamental para condenar a muerte a este mexicano, habrían sido "intimidados" por la policía para que acusaran a Aldape Guerra del asesinato y que los fiscales manipularon la evidencia en su intento de encontrar culpable al supuesto asesino.

Sin embargo, el juez dispuso un nuevo juicio para el mes de mayo de 1997, lo que no ocurrió al desistirse la fiscalía de la nueva demanda, ante la ausencia de pruebas distintas de las que fueron descalificadas por el juez federal, lo que se tradujo en la inmediata excarcelación de Aldape Guerra, quien siempre proclamó su inocencia.

Este fue un suceso en el que, por fortuna, el error judicial no se tradujo en la aplicación de la pena de muerte, pero que pudo haber sucedido, de no haber sido evitado por una adecuada defensa y la existencia de juzgadores imparciales.

6.4 EL PORQUE DE LA OPOSICION DE LA PENA DE MUERTE:

Quizás el tema de la oposición de la pena de muerte esta demasiado trillado, sin embargo aún no se ha llegado a una solución favorable con lo que a

mi país respecta, ya que si es verdad que en nuestras legislaciones ya no se contempla, también es verdad que si se encuentra en nuestra ley suprema, y que a la vez es una ley nula, tanto por ser una pena inusitada, como por los tratados internacionales que ha firmado México.

Pero previamente a los tratados en la constitución de 1857 se contemplo la abolición de la pena de muerte, sin embargo esta se instauro de nuevo en la constitución de 1917, en donde únicamente se prohíbe aplicarla contra los delitos políticos, es curioso que para estos delitos se haya abolido, o quizás no lo sea por que desde entonces hemos tenido gobernadores mediocres, que fácilmente se les puede aplicar tan mencionada pena. Pero recordemos que quienes hacen las leyes a su antojo, son ellos.

Considero que la pena de muerte es contraria a los derechos naturales, ya que estos no señalan el derecho a matar sino al contrario a respetar la vida de los demás, ya que el estado no creo al hombre sino el hombre creo al estado para vivir en sociedad, para vivir en paz y en armonía con demás hombres; sin embargo el estado puede estar en posición de enseñar a matar con alevosía, al contemplar la pena de muerte en nuestra Constitución Política Federal.

CONCLUSIONES:

Desde tiempos muy remotos ha existido la pena de muerte, pero también en tiempos muy remotos el hombre era un ser salvaje que aunque vivía en sociedad no tenía los conocimientos que ahora tenemos y que nos orgullesemos de ellos, proclamando por todo el mundo que se ha evolucionado que ahora existe una tecnología muy avanzada.

Sin embargo esa tecnología todavía no ha podido revivir a los muertos, y las autoridades no le pueden pedirle disculpas, alegando que fue ejecutado por un error diciéndole que no se preocupe puesto que ya revivió y que esta en libertad, lo que más se acerca a esto es el perdón póstumo, que limpia quizás el nombre pero, no borra los sufrimientos y el vacío que sienten los parientes y amigos del ejecutado.

En algunos países se estudiaba para dar al sentenciado una muerte horrenda, esto era con la finalidad de la ejemplaridad, para que aquellos que quisieran delinquir lo pensarán antes de cometer su hecho ilícito. Sin embargo esto no resulto, pues la pasiones humanas son difíciles de sofocar y de ocultar, aunque la ley pretende que le hombre sea estable y sereno es sus sentimientos pero si esto fuera así el hombre dejaría de ser hombre ya que esa es su naturaleza humana.

En cuanto a la reimplantación de la pena buscando la intimidación del delincuente, es injustificada, ya que varios países que han abolido la pena capital el índice de los delitos se ha mantenido estable o a disminuido.

Así mismo y dando un paso agigantado a la humanidad México ha celebrado tratados internacionales y que por lo tanto ya son parte de nuestro derecho interno, que impiden que se aplique en la actualidad a cualquier tipo o clase de delito, ya que una de las cláusulas de esos tratados consisten en que la pena de muerte no puede aplicarse o hacerse extensiva a delitos respecto de los cuales no se aplique al momento de la entrada en vigor de los citados tratados.

De igual forma, la pena de muerte es una contradicción con el principio constitucional que señala que la base del sistema penal es la readaptación social del delincuente, la que no podrá darse al privársele de la vida. lo que hace nula esta garantía individual que se encuentra establecida en nuestra Constitución Política.

Algo que debo de destacar es que el derecho a la vida nace del derecho natural y que por tanto es inalienable e imprescriptible, constituye la base o cimiento de los demás derechos que se conceden al ser humano y su razón de ser, ya que sin este derecho básico, carecerían de sentido todos los demás.

El derecho a la vida no puede ni debe estar sujeto a la decisión de una persona o grupo de personas, a las decisiones de un grupo de legisladores, ni al arbitrio de un gobernante, ni a la actuación de un juzgador, porque ninguna de estas personas fue quién concedió ese derecho y son las autoridades sobre todo las responsables de velar porque se cumplan las garantías individuales que, como antes se dijo, parten del derecho fundamental o básico de la vida.

PROPUESTA

Restablecer la pena de muerte en nuestra legislación, con el pretexto de disminuir la criminalidad, es actuar sobre los efectos y no sobre las causas de ese fenómeno, pues resulta evidente que el aumento de la delincuencia responde a causas económicas, sociales y educativas que es necesario combatir.

Hasta ahora lo más importante es mantener a los funcionarios públicos contentos con sus honorarios, fomentar la miseria con la gran mayoría de los gobernados y sobre todo mantener la incultura de la población, explotar el lado sanguinario de esta y aprovecharse de su ignorancia; y lo que sería mejor para la mayoría sería procurar la justicia y acabar con las limitaciones que hasta ahora hemos tenido.

La pena de muerte no soluciona la criminalidad, solo es un falso remedio, en el que la pena de muerte se vuelve una venganza institucionalizada, en la que solo el Estado enmarca su incapacidad para reeducar a sus gobernados. Y no es así como lo establece el artículo 18 constitucional que establece la readaptación social del delincuente y no su aniquilación ante la sociedad, su readaptación debe ser sobre la base del trabajo, capacitación y educación las cuales son la base de la convivencia humana.

Por lo tanto lo más importante para terminar con la pena de muerte abrogando el artículo 22 Constitucional en su último párrafo y reconsiderar al sistema penitenciario, logrado que se cumpla con lo dispuesto en nuestra carta magna y respetar los tratados internacionales que a celebrado México los cuales impiden la reimplantación de la pena máxima.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA:

1. **ARRIOLA, Juan Federico** 1998
"La pena de muerte en México"
Edición 3era,
Editorial Trillas.
2. **BARBARO SANTOS,** 1985
"Pena de Muerte" (El ocaso de un minuto)
Editorial Depalma.
3. **BEZDRESCH, Luis** 1996
"Garantías Constitucionales"
Edición 4ta.
Editorial Trillas.
4. **BURGOA ORIHULA, Ignacio** 1998
"Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo"
Edición 5ta.
Editorial Porrúa.
5. **BURGOA ORIHUELA, Ignacio** 1999
"Las garantías individuales"
Edición 31 va.
Editorial Porrúa.
6. **CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl** 1995
CARRANCA Y RIVAS, Raúl
"Derecho penal mexicano"
Editorial Porrúa.
7. **CASTELLANOS, Fernando** 1994
"Lineamientos elementales del derecho penal"
Edición 34va.
Editorial Porrúa
8. **CASTRO V. Juventino** 1996
"Garantías y Amparo"
Edición 9na.
Editorial Porrúa.
9. **ESTRADA AVILES, Jorge Carlos** 1999
"Opúsculo sobre la pena de muerte en México"

Editorial Porrúa.

10. GARCIA RAMIREZ, Sergio 1976
"Los derechos humanos y el derecho penal"
Editorial SEP.
11. GOZAINI, Osvaldo Alfredo 1995
"El derecho procesal constitucional y los derechos humanos"
Editorial Porrúa.
12. JUAQUIN, 1991
"Derecho a vivir y derecho a morir"
Editorial Porrúa.
13. LOZANO, José María 1997
"Estudio del derecho constitucional patrio"
Edición 4ta.
Editorial Porrúa.
14. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto 1997
"Garantías individuales y su posible aplicación en el proceso penal"
Edición 7ma.
Editorial Porrúa.
15. MONTIEL Y DUERTE, Isidro 1991
"Estudio sobre las garantías individuales"
Edición 5ta.
Editorial Porrúa.
16. NAVARRETE M. Tarcisio 2000
ABASCAL C. Salvador
LABORIEL E. Alejandro
"Los derechos Humanos al alcance de todos"
Edición 3era.
Editorial Diana.
17. PARALTO SANCHEZ, Jorge 1988
"Pena de muerte, aborto y eugenesia"
Editorial Porrúa.
18. QUINTANA ROLDAN, Carlos 1998
SABIBO PINOCHE, Norma D.
"Derechos humanos"
Editorial Porrúa.

19. RAMIREZ BLANCO 1996
"Derecho constitucional"
Editorial UNAM
20. SANCHEZ BRINGAS, Enrique 1997
"Derecho Constitucional"
Editorial UNAM.
21. VILLALOBOS, Ignacio 1990
"Derecho penal mexicano"
Edición 5ta.
Editorial Porrúa.